Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00126-00

Cartagena de Indias D. T y C. 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00126-00**
Demandante	**GEORGINA NISPERUSA TORRES Y OTROS**
Demandado	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
Tema	**MUERTE DE RECLUSO**
Sentencia No	**0238**

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por **GEORGINA NISPERUSA TORRES Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

1. Que se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, administrativa y patrimonialmente responsable por falla en el servicio consistente en la muerte del interno RAFAEL MATOS VILLADIEGO el 03 de noviembre de 2015 mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario Y Penitenciario San Sebastián De Ternera en Cartagena.

2. Que se condene a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a pagar las siguientes condenas:

DAÑO MORAL

- A favor de GEORGINA DEL SOCORRO NISPERUSA TORRES, CLAUDIA PATRICIA CERRA BAENA, KEVIN ANDRES MATOS CERRA, RAFAEL DAVID MATOS PALACIN, JUANA DEL CARMEN VILLADIEGO MUÑOZ la suma de 100 SMLMV. para cada uno.

- A favor de ALVARO ENRIQUE MATOS VILLADIEGO, SORAIDA DEL CARMEN MATOS VILLADIEGO, DAIRO ENRIQUE MATOS VILLADIEGO, ANA MILENA MATOS VILLADIEGO, FALIN ENRIQUE MATOS VILLADIEGO, TALIN ENRIQUE MATOS VILLADIEGO, WILFRIDO ENRIQUE MATOS VILLADIEGO, MARISOL MATOS VILLADIEGO, ALFREDO MATOS MEZA, SARAIS DEL CARMEN MATOS MEZA, NAIRON MATOS MEZA, PATRICIA DEL CARMEN MATOS MEZA, TANIA MATOS MEZA, LUZ DARY MATOS MEZA, RAMON EMILIO VILLADIEGO ALFARO, DEICY MILENA MATOS ARGUMEDO, YAMILETH MATOS ARGUMEDO, FAIDITH OROZCO ROMERO la suma de 50 SMLMV. para cada uno

DAÑO POR AFECTACION RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

- A favor de CLAUDIA PATRICIA CERRA BAENA, la suma de 300 SMLMV.

- A favor de KEVIN ANDRES MATOS CERRA, RAFAEL DAVID MATOS PALACIN, JUANA DEL CARMEN VILLADIEGO MUÑOZ, la suma de 100 SMLMV. para cada uno

PERJUICIOS MATERIALES

a. A favor de GEORGINA DEL SOCORRO NISPERUSA TORRES, por concepto de lucro cesante, la suma de $30.689.596.
b. A favor de CLAUDIA PATRICIA CERRA BAENA, por concepto de lucro cesante, la suma de $32.887.411
c. A favor de KEVIN ANDRES MATOS CERRA, por concepto de lucro cesante, la suma de $32.813.079.

3. Que las cifras anteriormente descritas sean debidamente indexadas y actualizadas.

4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 189, 192, 193 y 195 del CPACA.

5. Que se ordene a la demandada pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo.

6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

- **HECHOS**

Se tienen como hechos los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma:

El señor RAFAEL MATOS VILLADIEGO se desempeñaba como comerciante en compraventa de productos agricolas maíz y piladora tropical y percibía ingresos mensuales en promedio de $1.200.000 y fue detenido por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, razón por la cual ingresó al establecimiento carcelario San Sebastián de Ternera el 10 de julio de 2014.

Su ingreso fue efectuado con un excelente estado de salud, pero tiempo después comenzó a tener quebrantos de forma constante. Por ello asistia al servicio de sanidad del centro carcelario, pero solo se le daba manejo médico y no se le practicaba los exámenes clínicos necesarios.

En múltiples ocasiones el señor RAFAEL MATOS VILLADIEGO solicitó su traslado a un hospital, pero el establecimiento penitenciario hizo caso omiso a sus peticiones.

Sin embargo, a causa de las graves complicaciones presentadas por el interno, fue trasladado al Hospital Universitario, lugar en el cual falleció el 03 de noviembre de 2015 debido a una tuberculosis que contrajo en el establecimiento penitenciario y que por la falta de atención medica se complicó.

Posteriormente se constató que el señor RAFAEL MATOS VILLADIEGO padecia de VIH SIDA y que la tuberculosis que habia adquirido era consecuencia de esta.

- **FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES**

Como fundamentos jurídicos de sus pretensiones, la parte demandante, en resumen, planteó lo siguiente:

Las pretensiones de la presente demanda están fundamentadas Tácticamente por los hechos antes expuestos y jurídicamente por los siguientes:

Artículos 1° "Caracteres del Estado Colombiano". 2o "Fines esenciales del Estado". 5o "Primacía, Derechos de la persona. Familia". 6o "Responsabilidad de particulares y Servidores Públicos". 11° "Derecho a la Vida". 90 Responsabilidad Patrimonial del Estado-, y 365 -Prestación de Servicios Públicos- de la Constitución Política de Colombia; arts. 86. 131, 265, 1613 al 1617 y 2341 del C.C. y art. 140 del C.P.A.C.A., artículos 6 y 4 del pacto Internacional de derechos políticos y sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos; artículo 104 del Código Penal. y 106 del Código Penitenciario y Carcelario.

En el artículo lo de la Carta Política se maneja el concepto del Estado Social de Derecho con un profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas. poniendo en cabeza de los entes estatales el deber de actuar siempre teniendo como norte la protección de la vida y dignidad de los ciudadanos, sin desconocer bajo ninguna circunstancia los derechos que les asisten.

Y el artículo 90 estableció por primera vez la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables al Estado. bien sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Efectivamente según reza nuestra Carta Política, las autoridades e instituciones de la República se encuentran instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida. honra y bienes. y para asegurar concretamente el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, norma que debe estar en plena concordancia con el principio de SOLIDARIDAD, al consagrar nuestro país como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. en el trabajo y en la Solidaridad de las personas que la integran.

Igualmente. debe precisarse que. en tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero. así como tampoco resultará procedente aplicar la llamada "concurrencia de culpas" en virtud de tal eximente de responsabilidad. puesto que tal como se analizó anteriormente, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno prestando los servicios y asistencia médica respectiva a los internos con especiales afecciones de salud.

Las omisiones y vías de hechos en que incurrió el INPEC. por medio de sus guardas, en contravía a cualquier prescripción o razonamiento medianamente jurídico, se constituyó en fuente de perjuicios soportados por los demandantes

Así las cosas en el presente caso se encuentran evidenciados los tres elementos axiológicos que exigen para que la responsabilidad del estado sea decretada a favor de quien demanda.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00126-00

- **CONTESTACIÓN**

INPEC

En defensa de sus derechos e intereses, en resumen, planteó lo siguiente:

Existen tres elementos indispensables en la Responsabilidad Civil Extracontractual a saber: El Daño. el (los) Factor (es) Generador de Responsabilidad y el Nexo de Causalidad o Juicio de Imputabilidad. Cuando se pretende configurar la misma en cabeza del Estado necesariamente ha de considerarse el Articulo 90 de la Constitución Politica de Colombia según el cual, el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...), reafirmándose el Daño, el Factor Generador de Responsabilidad y el Nexo de Causalidad como requisitos sine qua non declarar la Responsabilidad patrimonial del Estado.

Razón por la cual, frente a la ausencia de alguno de los tres no es posible declarar responsabilidad Civil Extracontractual a cargo del Estado, es precisamente esto lo que ocurren en el expediente de la referencia. La ausencia de la Existencia de Daño antijurídico definido como aquel menoscabo o quebrantamiento de un interés legitimo del cual es titular el Señor RAFAEL MATOS VILLADIEGO, no existe, en tanto con el lamentable hecho del 26 de abril de 2015, ya que no es un hecho probado que las afecciones que le causaron la muerte al mencionado fueron contraidas dentro del penal, y mucho menos que haya existido negligencia médica, ya que el interno recibió atención como se puede ver en la historia clínica del finado.

En atención a que no existen si quiera indicios de la Existencia de la ocurrencia del Daño Antijurídico, en relación al Principio Onus Probandi Incumbí Actori (La carga de la prueba incumbe al actor) y al principio de autorresponsabilidad para las partes (no existe un deber de probar, pero él no probar significa en la mayoria de los casos la derrota); Siendo que en la actividad probatoria que se despliegue en el proceso, se dispone de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que benefician y/o la contraprueba de aquellos que habiendo siendo acreditados por el adversario en la Litis, pueden perjudicar, en cualquiera de los dos eventos las consecuencias desfavorables derivadas de la eventual inactividad probatoria corren por cuenta y riesgo de la respectiva parte.

En relación a la presunta falla en la prestación del Servicio Penitenciario y Carcelario en el lamentable hecho del 3 de noviembre de 2015, merece la pena resaltar que el Consejo de Estado ha reconocido que los Servicios a cargo del Estado serán prestados dentro de los límites normales de exigibilidad, en los siguientes términos "El Estado prestara su servicio dentro de los límites normales de exigibilidad, pero no estará obligado a ejercer sus funciones en un ámbito que genere imposibilidad de hacerlo, así que si se presenta un daño por no ejercer una obligación que se torna imposible de cumplir, la falla del Estado será la relativa" Tema frente al cual la Sentencia del 6 de Marzo de 2008 del Consejo de Estado se pronunció manifestando: "la exigencia que debia hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas estén en via de desarrollo.

En este sentido, la sola relación especial de sujeción de los internos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no es suficiente para soportar un régimen de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto han de valorarse las condiciones (Hechos y omisiones) que devinieron en la ocurrencia del lamentable hecho del 03 de noviembre de 2015, en especial verificar si existían condiciones materiales y reales que habilitara al INPEC para avasallar una enfermedad pulmonar por causa naturales y que debido a un hecho fortuito y de fuerza mayor conlleve a la muerte al antes mencionado.

En atención a los argumentos de orden Jurídico y fáctico esgrimidos, a las supuestas afectaciones por la muerte del Señor RAFAEL MATOS VILLADIEGO y a la inexistencia del Daño antijurídico, estimo prudente decidir de conformidad con el principio de Autorresponsabilidad en la carga de la prueba. resultando conducente la desestimación de todas y cada una de las súplicas de la demanda.

Como excepciones de fondo presentó las que denominó "inexistencia del daño antijuridico" y "falta de legitimación en la causa por activa".

- **TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el dia 02 de junio del año 2017. y admitida mediante auto fechado 28 de junio de 2017. siendo notificada al demandante por estado electrónico 082.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada. a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el dia 07 de julio de 2017 de conformidad con el articulo 199 del CPACA.

Seguidamente. mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 21 de febrero de 2018, conforme con el artículo 180 del CPACA. y se celebra audiencia de pruebas el 03 de Mayo del presente año. en la cual se cerró y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 dias.

ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE.

No presentó alegatos de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No presentó alegatos de conclusión.

MINISTERIO PÚBLICO:

No presentó concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley. procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. por los perjuicios ocasionados a los demandantes. por motivo de la muerte del señor EFRAIN GUSTAVO VEGA SUAREZ ocurrida el día 26 de Abril de 2015 como consecuencia de la omisión de prestarle los servicios médicos dentro de la Cárcel San Sebastián de Ternera de Cartagena y al remitirlo de forma tardia a un centro hospitalario.

- **TESIS**

Conforme las pruebas recaudadas queda claro que al señor RAFAEL MATOS VILLADIEGO solo se le diagnostica el VIH a fecha 01 de noviembre de 2015 (Fol. 210). esto es. tres días antes de morir. vemos entonces que tal diagnóstico era desconocido por parte del INPEC. entidad que cuando fue necesario propugnó por que se le prestaran los servicios médicos respectivos. e incluso las remisiones de urgencias necesarias. luego entonces la entidad no tenia conocimiento de la enfermedad padecida por el recluso. no se acredita diagnóstico previo que hiciera previsible el hecho y que a pesar de ser conocidos por las personas encargadas de la vigilancia no se tomara ninguna medida médica especializada o se decidió sustraerlo de las situaciones desfavorables a su estado[1].

Consecuentemente se de recordar la exigencia del artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual. incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. así las cosas. es evidente la ausencia de pruebas que permitan vislumbrar responsabilidad en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en el presente asunto. lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba. presupuesto esencial en este tipo de medio de control.

Así las cosas. el Despacho no encuentra demostrada la imputación en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, por lo que éste elemento de la responsabilidad no se presenta, lo que conlleva a que no sea posible acceder a las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado. teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias. fácticas y normativas:

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Sobre la responsabilidad estatal por la vida e integridad de las personas recluidas en centros carcelarios.

<u>El carácter incondicional de las exigencias de la dignidad humana y su proyección frente al estado de especial sujeción de los reclusos.[2]</u>

[1] C. de E., SCA. Secc. Tercera. Noviembre 30 de 2000. Exp. 13.329. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Jur. Y Doctr. No. 97. Marzo 2001. P. 89.
[2] Consejo de Estado. Seccion Tercera. Exp. 27.908. Sentencia del 29 de agosto de 2013. C.P.: Stella Conto Díaz.

El Estado Colombiano, declara inspiración humanista y sello personalista, se cimenta sobre el principio absoluto e incondicional de respeto de la dignidad del hombre, así como en el imperativo inexcusable de garantía y promoción progresiva de los derechos imprescriptibles e inalienables que de ella se derivan.

La afirmación de que la dignidad es principio fundante, fin y valor absoluto del ordenamiento colombiano, significa que el Estado reconoce la eminencia del ser humano, sin condicionamientos, y que, por lo tanto, ésta no se puede perder ni decrecer en su exigencia. Ante el derecho, la persona tiene una valía inestimable, no dependiente y en cuanto al reconocimiento de los derechos fundamentales, ninguno asociado es menor que otros.

Consecuencia directa de esta concepción humanista, en el campo del derecho y la política criminal, es el total destierro de la equiparación de la retribución con la venganza y la confusión de los fines de prevención con la anulación de quien se considera "enemigo" de la sociedad. En efecto, a la luz de los principios constitucionales que inspiran todo el sistema jurídico colombiano, no cuentan los actos de "enemigos" sino la conducta de los "infractores" y su fin no está en excluir a estos últimos de la sociedad sino, por el contrario, en permitir su resocialización.

Así pues, la persona en situación de reclusión, no se puede considerar como un paria social, ni los establecimientos carcelarios "agujeros negros" en los que las garantías constitucionales dejan de generar exigencias verdaderas en cabeza del Estado. Cierto es que el cumplimiento de los fines de protección y resocialización de la pena exigen cierta modulación del disfrute de algunos de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en situación de reclusión, pero también lo es que tal modulación no se equipara ni podrá serlo a una capitis diminutio ius fundamental porque, como ya se dijo anteriormente, el status personae, así como no se adquiere, no se pierde.

Ahora bien, tanto en los supuestos en los que exista una modulación de iure en el ejercicio de derechos fundamentales o un especial riesgo de facto para su disfrute, se impone la adopción de un régimen especial para su protección y garantía de efectividad, que puede dar lugar a consideraciones particulares sobre la responsabilidad de la administración, fundadas en la especial situación de sujeción, en que se encuentran quienes sufren pena de reclusión.

En primer lugar, porque la modulación legítima de la libertad de locomoción –y de otras libertades-, a la que los internos se encuentran sujetos tiene como consecuencia directa la disminución de sus posibilidades de resistir a las eventuales amenazas al goce de los derechos y a la evasión de las mismas. En efecto, quien no tiene posibilidad de abandonar un lugar se ve en especial riesgo en caso de que el mismo no presente condiciones adecuadas de seguridad. Por esta razón, se afirma que el recluso, es puesto en especial situación de vulnerabilidad o sujeción y que, por ende, se hace titular de un especial derecho de protección que el Estado debe asumir, pues lo contrario sería abandonarlo a su suerte y someterlo a una situación de facto, sin derechos, la que incluso lo obligaría a enfrentarse inerme al riesgo de perder su vida e integridad personal. Esto último significaría una aceptación "eventual" de la pena de muerte, lo cual contradice, de modo directo, el artículo 11 constitucional, es decir, el compromiso estatal incondicional con la inviolabilidad de la vida.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00126-00

Proyección del estado de especial sujeción de los reclusos en la responsabilidad aplicable por el daño causado en los establecimientos carcelarios.[3]

En ese orden y dado que el derecho sigue al hecho, es razonable sostener que el supuesto cuya solución ocupa a la Sala, esto es la muerte de un recluso en el interior de un penal, no difiera de manera ostensible de aquellos casos que se suceden en el marco de situaciones de indefensión legalmente impuestas. Justamente esto explica que la responsabilidad estatal frente a los daños causados a quienes se ha puesto en estado de no poder resistir ante la agresión (así sea legítimamente) aboque por motivaciones al margen de la responsabilidad subjetiva, para adentrarse en los campos de valoraciones objetivas. En efecto, tal como lo ha estimado reiteradamente la jurisprudencia de esta Corporación:

> "En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen "relaciones especiales de sujeción"[4]

En igual sentido en sentencia de 14 de abril de 2011:

> "En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares .
>
> Siendo ello así, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentran recluidos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 27.908, Sentencia del 29 de agosto de 2013, C.P.: Stella Conto Díaz.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2010, radicación número 25000-23-26-000-1995-01957-01(18886), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Con todo, nada obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos. Sin embargo, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos"[5]

El concepto de falla del sistema.[6]

A pesar de haber sido expresado en el acápite anterior, la Sala considera conveniente reiterar, de modo más general, que en el terreno de la responsabilidad estatal es posible predicar dos clases de falla en el servicio, igualmente generadoras del deber de indemnizar.

En efecto, así como existen fallas consistentes en no haber hecho todo lo posible para evitar el resultado desafortunado en el caso concreto, otras, se derivan de un estado de desorganización de tal índole que imposibilitan a las autoridades actuar, en cada caso, con diligencia.

En este sentido, para la Sala a este tipo se puede llamar falla del sistema. En este sentido, ES CLARO que, así las entidades y los servidores, individualmente considerados, realicen esfuerzos para garantizar los derechos fundamentales de los internos, dadas las circunstancias irregulares imperantes el esfuerzo no se consolida, de modo que cabe predicar la responsabilidad de la persona jurídica a cargo de la prestación del servicio en cuanto lo contrario significaría renunciar a las garantías, es decir a la institucionalidad misma.

La falla del sistema, como elemento configurador de responsabilidad estatal se sustenta en que, a diferencia de lo penal o disciplinario, predicable de los funcionarios individualmente considerados, la obligación de reparar se radica en la Nación, en cuanto está a cargo de la prestación de los sistemas organizativos tales como el carcelario, el de salud, el educativo, entre otros.

Ahora bien, es preciso aclarar que la falla del sistema o del servicio, derivada del estado de cosas inconstitucional, no se presenta de manera aislada sino que responde al defectuoso funcionamiento de más de una entidad e incluso ser consecuencia de una inadecuada política, atribuible a los mismos responsables de diseñarla o de elaborar los modelos de destinación presupuestal. Sin embargo, es patente que tiene que existir un centro de imputación, frente al cual el asociado pueda reclamar las consecuencias que el daño sistemático que genere, sin generalizaciones que diluyan al extremo de hacer imposible los reclamos. Por esta razón, frente al fallo del sistema, ha de entenderse que el principal centro de imputación radica siempre en la entidad directamente responsable por la prestación del servicio, esto es, el órgano al que legal y reglamentariamente se ha atribuido la función en este caso, el INPEC. Esto se debe, por lo demás, a que, en estricto sentido, en la falla del servicio sistemático se distinguen dos instancias de

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de abril de 2011, radicación No. 19001233100019980500501 (20587), C.P. Danilo Rojas Betancourth.
[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 27.908, Sentencia del 29 de agosto de 2013, C.P.: Stella Conto Díaz.

incumplimiento: la primera la del órgano público directamente encargado de la prestación del servicio y la segunda la del conjunto de instituciones públicas obligadas a concurrir a la prestación.

Así pues, cuando el órgano directamente responsable incumple sus obligaciones con el asociado, responde. pues, las consecuencias de errores de diseño e implementación de las políticas públicas no pueden trasladarse a las víctimas, sino que deben ser objeto de solución y discusión intra estatal.

DAÑOS SUFRIDOS POR RECLUSOS - Régimen objetivo de responsabilidad / REGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD - Afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos. Vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana / DAÑOS SUFRIDOS POR RECLUSOS - Aplicación del régimen general de responsabilidad de falla del servicio si se evidencia que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes / PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS EN CENTROS CARCELARIOS - Régimen subjetivo de responsabilidad. Se debe demostrar la existencia de la falla del servicio.[7]

[L]a Sección Tercera ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión. pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma. es el objetivo, régimen que. como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos. pero que puede extenderse a todos los demás casos en los que el daño cuya indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad. como es el caso de la dignidad humana. (....) Lo anterior sin que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad. esto es. el fundado en la falla del servicio. el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. (...) en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios. se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo. lo cual se explica porque. aunque producidos durante la reclusión. no se produjeron en virtud de esta última. de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado. (...) el deber de protección asumido por el Estado en virtud de las relaciones de especial sujeción en las que, respecto de él. se encuentran los reclusos. no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que. en su salud, sufra el interno, pues el mismo puede provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención. constituyen causales de exoneración. **NOTA DE RELATORIA:** Al respecto consultar sentencias de: 10 de agosto de 2001. exp. 12947 y de 8 de febrero de 2012, exp. 22943

Respecto al servicio de salud que se debe prestar a los reclusos, en la Sentencia T-792A/2012, la Corte Constitucional.

> (...) existen derechos fundamentales que no pueden ser sujetos a ningún tipo de restricción y, por el contrario, el Estado se encuentra obligado a protegerlos conforme a la relación de sujeción especial de los internos. En este sentido la Corte ha sido enfática en establecer que

[7] Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp. 28832. Sentencia del 28 de agosto de 2014. C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

los derechos de los reclusos son iguales a los derechos de las personas que se encuentran en libertad, ya que se trata de derechos que "*como ciudadanos siguen poseyendo a plenitud quienes son sometidos a tratamiento carcelario" (...): cuyo amparo es imperioso y los cuales directa o indirectamente contribuyen al fin de reinserción social que busca la pena*". Por lo anterior, algunos derechos, como el de la salud, se encuentran por fuera de limitación alguna y, por el contrario, es obligación del Estado garantizar su protección sin importar la condición del interno.

Así, la Corte Constitucional, en sentencia T-190 de 2010, estableció que "*algunos derechos no hacen parte de esta restricción jurídica, como lo es el derecho a la salud, el cual junto con otro grupo de derechos, permanecen incólumes y su goce debe ser especialmente garantizado*".

Sobre el derecho a la salud existe reiterada jurisprudencia de esta Corte, en la cual se protege este derecho a personas que se encuentran recluidas en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Dentro de dichos fallos, por ejemplo, la sentencia T-185 de 2009 estableció que "*el derecho a la salud de las personas recluidas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo*".

De igual forma, se ha estipulado que el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas que mantengan la vida del interno en un contexto digno y de calidad. Esta obligación se genera, no sólo porque el Estado es el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud; sino también surge como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece la cárcel a través de la EPS contratada.

Adicionalmente, la Corte en sentencia T-254 de 2005 estipuló que en cuanto a "*las personas que se encuentran recluidas en los diferentes Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea de manera preventiva o por causa de una condena, surge para el Estado la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de la salud*".

En este orden de ideas, para garantizar el derecho a la salud, la prestación de los servicios médicos debe darse de forma continua y oportuna, es decir, en ningún momento se puede suspender o prestar de manera tardía aquellos tratamientos médicos que se soliciten respecto de la evolución de una enfermedad. Además, su prestación debe darse en todas las facetas de la salud en las que se encuentre la persona, ya sea en la etapa preventiva, reparadora o mitigadora de la enfermedad.

De otro lado, el Estado no puede permitir que la protección del derecho a la salud sea entorpecido por situaciones de tipo administrativo. La Corte ha afirmado que los problemas administrativos y financieros no pueden constituir una razón para negar la prestación del servicio médico que requieran las personas reclusas en instituciones carcelarias. Por lo

tanto, *"la garantía del derecho a la salud no puede estar sometida a condiciones de tipo administrativo ni tampoco económico, menos aun tratándose de personas que tienen restringido su derecho a la libertad".*

Sobre este punto, existen diversas sentencias en las cuales se utilizan los principios de la continuidad y efectividad para garantizar la protección del derecho a la salud de personas privadas de la libertad. Dentro de ellas se encuentra la T-825 de 2010 en donde se resolvió el caso de una persona, interna en la Cárcel Villahermosa de la ciudad de Cali, que solicitó el amparo a su derecho a la salud pues había trascurrido más de un año desde que su médico tratante ordenó una cirugía del maxilar inferior y, al momento de interponer la acción de tutela, la entidad accionada sólo afirmaba que la autorización de la intervención quirúrgica se encontraba en trámite. La Corte decidió conceder la acción de tutela, a pesar de que el accionante ya se encontraba en libertad, para reparar el derecho vulnerado. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

- **CASO CONCRETO.**

El señor RAFAEL MATOS VILLADIEGO, desde el 10 de julio de 2014 se encontraba recluido en el establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena, por la causación de un delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes , el día 15 de mayo de 2015 el resultado fue *POSITIVO EN COCAINA Y CANNABINOIDES Y SIFILIS* a su vez le DIAGNOSTICARON: SINDROME DE MOTONEURONA SUPERIOR, INTOXICACION POR COCAINA Y CANNABINOIDES, BRADICARDIA SINUSAL, NEUROSIFILIS, TRASNORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE ALUCINOGENOS, INTOXICACION AGUADA; presentando síntomas como mareo, pérdida de fuerza de miembros inferiores y desvanecimiento, dificultad respiratoria, y posterior muerte; alegan los demandantes que esta se produjo en razón a que el Estado falló en su deber de vigilancia y cuidado respecto a los reclusos, pues la enfermedad y síntomas fueron tratados de forma inadecuada por parte del sistema de sanidad INPEC.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que le sean imputables. En consecuencia, es necesario dilucidar en cada caso concreto si se configuran los elementos previstos en esta norma para que nazca el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al demandado.

En el caso objeto de estudio se observa que en la demanda se imputa el daño a una conducta activa del Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelario, al considerar la parte actora que existió negligencia, omisión y descuido a cargo de dicho establecimiento carcelario en cuanto a que el deceso del señor RAFAEL MATOS VILLADIEGO se produjo como consecuencia de la falla del Estado[6] en su deber de vigilancia y cuidado, debido a que no prestó en debida forma el servicio de salud necesario por esta persona.

EL DAÑO.

Sostiene la parte accionante que RAFAEL MATOS VILLADIEGO, se encontraba recluido en el establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena, y luego de ser remitido el 30 de octubre de 2015 en mal estado de salud a centro hospitalario murió el día 03 de noviembre del mismo año.

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 28832, Sentencia del 28 de agosto de 2014, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

Como pruebas de la causa de la muerte se encuentran: Epicrisis de fecha 01 de junio de 2018 de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE (Fol. 206); informe área de Sanidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DE FECHA 25 de septiembre de 2018 (Fol. 386). en ellos se indica que el señor RAFAEL MATOS VILLADIEGO murió por dificultad respiratoria asociado a esto los resultado arrojaron *POSITIVO EN COCAINA Y CANNABINOIDES Y SIFILIS* a su vez le DIAGNOSTICARON: SINDROME DE MOTONEURONA SUPERIOR, INTOXICACION POR COCAINA Y CANNABINOIDES, BRADICARDIA SINUSAL, NEUROSIFILIS, TRASNORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE ALUCINOGENOS. INTOXICACION AGUADA. luego de ser remitido en mal estado de salud del establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA al Hospital Universitario del Caribe.

De acuerdo a la documental referenciada. quedan demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la muerte de RAFAEL MATOS VILLADIEGO. luego de ser remitido por parte del INPEC del establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena, haciéndose necesario entrar a determinar si existe relación entre la muerte y el actuar del INPEC.

DE LA IMPUTACION

Del título de imputación de responsabilidad administrativa.

Conforme la Jurisprudencia del Consejo de Estado en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, lo cual se explica porque, aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de esta última, de ahi que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado, teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario entonces acudir a las disposiciones normativas en virtud de las cuales se atribuye al Estado la obligación de prestar la vigilancia y custodia al interior y fuera del penal y por ende, conforme al régimen de responsabilidad aplicable.

Conforme las pruebas que reposan en el expediente, y en especial la historia clínica, se destaca que el señor RAFAEL MATOS VILLADIEGO se le realizó examen de ingreso en el cual se indica que goza de buena salud, durante su detención en el establecimiento carcelario fue remitido varias veces al Hospital Universitario por urgencias, siendo su primer ingreso al Hospital el día 12 de mayo de 2015 (Fols. 277 – 287) donde estuvo hasta el 05 de junio de dicho año, al ingresar al centro hospitalario se determinó INTOXICACION POR COCAINA Y CANNABINOIDES y NEUROSIFILIS en tratamiento, destacándose que se le ordenaron y realizaron varios exámenes por parte de los médicos tratantes (Fols. 288 – 370), entre los de inmunoanálisis se ordenó examen HIV (Fol. 338), al abandonar el Hospital el día 05/06/2015, se emitió como diagnóstico de salida, Diagnóstico principal: NEUROSIFILIS NO ESPECIFICADA, y como diagnóstico relacionado1: TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE ALUCINÓGENOS :INTOXICACIÓN AGUDA, y paralelamente se le ordenó un plan integral de tratamiento, entre ellos citas de control con neurologia, infectologia, medicina interna y realizar VDRL control, constatándose que por parte del INPEC se emitieron las respectivas autorizaciones (Fols. 394-399); así mismo fue valorado por medicina interna en fecha 31 de julio de 2015 en control post hospitalización, encontrando paciente asintomático y realiza impresión diagnóstica de Neurosifilis e instaura plan de control de manejo por un mes.

Igualmente se constata, que el dia **30 de octubre de 2015**, el señor MATOS VILLADIEGO es remitido al Hospital Universitario, siendo su diagnóstico de entrada vértigo paroxístico benigno y vómitos asociados con otras alteraciones psicológicas, a pesar del tratamiento que se realiza en el centro asistencial esta persona fallece el dia **04 de noviembre de 2015**, siendo su diagnóstico de de salida principal: OTRAS SEPTICEMAS ESPECIFICADAS; diagnóstico relacionado1: NEUMONIA DEBIDA A OTROS MICROORGNAISMOS INFECCIOSOS ESPECIFICADOS;

diagnóstico relacionado2: ENFERMEDAD POR VIH. RESULTANTE EN OTRAS AFECCIONES EPECIFICADAS; y diagnóstico relacionado3: DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORGEN INFECCIOSO.

Al escenario anterior, se debe sumar que en las visitas, controles periódicos, alertas tempranas y recomendaciones hechas al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cartagena, con relación a la población de internos afectados con el síndrome de VIH/Sida (Fol. 183-198), nunca se identifica como portador al señor RAFAEL MATOS VILLADIEGO.

Sobre la base anterior, queda claro que al señor RAFAEL MATOS VILLADIEGO solo se le diagnostica el VIH a fecha 01 de noviembre de 2014 (Fol 210), esto es, tres días antes de morir, vemos entonces que tal diagnóstico era desconocido por parte del INPEC, entidad que cuando fue necesario propugnó por que se le prestaran los servicios médicos respectivos, e incluso las remisiones de urgencias necesarias, luego entonces la entidad no tenía conocimiento de la enfermedad padecida por el recluso, no se acredita diagnóstico previo que hiciera previsible el hecho y que a pesar de ser conocidos por las personas encargadas de la vigilancia no se tomara ninguna medida médica especializada o se decidió sustraerlo de las situaciones desfavorables a su estado[9].

Consecuentemente se de recordar la exigencia del artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así las cosas, es evidente la ausencia de pruebas que permitan vislumbrar responsabilidad en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en el presente asunto, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba, presupuesto esencial en este tipo de medio de control.

Así las cosas, el Despacho no encuentra demostrada la imputación en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, por lo que éste elemento de la responsabilidad no se presenta, lo que conlleva a que no sea posible acceder a las pretensiones de la demanda.

COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) de la pretensión principal.

---

[9] C. de E., SCA, Secc. Tercera, Noviembre 30 de 2000, Exp. 13.329, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Jur. Y Doctr. No. 97, Marzo 2001, P. 89.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES (3%) de la pretensión principal.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez